



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00110-00, INTERPUESTA POR SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO CONTRA JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. SAE., MINISTERIO DE JSUTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION –FISCALIA 34 DELEGADA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA. VINCULADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 023-2010-00449-00; SE PROFIRIÓ AUTO No. 4091 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 023-2010-00449-00: EDWAR HELI RAMOS CARABALI, AMPARO CABRERA FLOREZ, NELLY VILLAREAL YEPES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4091

RADICACIÓN: 76-001-34-03-003-2019-00110-00
DEMANDANTE: Sara Mayerly Perlaza Hurtado
DEMANDADOS: juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali y/o
CLASE DE PROCESO: Accion de Tutela

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ^{2019-NOV-26 AM 10:53}

La accionante SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, presenta escrito mediante el cual manifiesta que impugna el fallo de tutela T-109 de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho. La referida impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem y por lo tanto se concederá.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONCEDER la impugnación del fallo de tutela No. T-109 de fecha 19 de noviembre de 2019, propuesta por la accionante SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.

2°.- DISPONER que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que se asigne a la autoridad judicial competente.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

003 - 2019 - 00110

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

Referencia: Impugnación Sentencia de Tutela
Accionante: Sara Mayerly Perlaza Hurtado
Accionada: Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Cali
Vinculados: Fiscalía General de la Nación – Fiscal 34 Delegada
Ministerio de Justicia
Procuraduría General de la Nación
Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H.
Sociedad de Activos Especiales

5
SFIS
[Firma]

SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66 942.222 de Buenaventura, residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, por medio del presente IMPUGNO el fallo de Tutela No. T-109 del 19 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

LAS RAZONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Yerra el Despacho e incurre en un error evaluativo de la pretensión de la acción de tutela, toda vez que hizo alusión a situaciones ajenas a la misma, deprecando aún más mis derechos fundamentales, toda vez que en su estudio se inmiscuyó en situaciones que son propias del director del proceso, en este caso el Juez 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Es de recordar que los hechos que motivaron esta acción de tutela, es que el Despacho 8 Civil Municipal de Ejecución de Cali, emitió un Auto mediante el cual fijó una fecha de remate, misma que efectivamente se suspendió por la medida provisional que correctamente emitió su Despacho.

Pero, la razón de porqué se tuvo que acudir al mecanismo subsidiario de la acción de tutela, no son las razones que posteriormente entró a valorar el Despacho, pues claramente, la discusión de si es la Sociedad de Activos Especiales o mi persona quien debe asumir el pago de esas expensas comunes a la luz de la Ley 1708 de 2014 se debe desarrollar al interior del proceso ordinario, es por esa razón que se están agotando todos y cada uno de los recursos ordinarios con los que cuento para defender mis intereses.

Es de recordar que al Despacho se le puso de presente de qué se trata el Control de Legalidad que se ha solicitado al Juzgado Accionado, el cual lo manifesté en el acápite al que me refiero expresamente al Derecho Violado, el cual lo expresé en los siguientes términos:

"...Es de tener en cuenta señor Juez Constitucional que los hechos materia de esta acción de tutela están enfocados únicamente al Auto Interlocutorio No. 2601 del 29 de agosto de 2019, notificado por Estados el día 4 de septiembre de 2019, más no al conflicto como tal del Control de Legalidad pues el mismo deberá resolverse por el Despacho y agotar las acciones ordinarias, pero se mencionan para que el Juzgado de Tutela verifique que no es caprichosa o dilatoria esta acción de tutela, sino que existe realmente una discusión de fondo que debe resolverse al interior del proceso..."

No obstante la anterior advertencia el Juez Constitucional de Primera Instancia ha resuelto la misma, manifestando situaciones propias de esa acción ordinaria y no de la petición de protección constitucional realizada.

Cual fue el problema jurídico que abordó el Despacho de Primera Instancia?

"De los hechos narrados se dilucidada posibilidad de flexibilizar requisitos de Procedencia, para resolver de fondo sobre la alegada imposibilidad de adelantar la Ejecución a la accionante y el remate de los bienes inmuebles por estar vinculados a Proceso de extinción de dominio ,correspondiendo al pago de la administración que causen dichos bienes, según ello a la Sociedad de Activos Especiales SA y no a la depositaria de los mismos (accionante)"¹

Primer Yerro del Juez Constitucional: Como se advirtió desde un principio en este documento, en ningún momento se planteó como problema jurídico constitucional el resolver quien debe ser la parte pasiva del proceso con radicado 023-2010-449 que hoy conoce el Juzgado Accionado. Por el contrario, para no desviar la atención del Despacho en ese aspecto se advirtió y se enfocó plenamente a donde debía dirigir su atención (Respetuosamente).

Segundo Yerro del Juez Constitucional: En una indebida valoración probatoria confunde las calidades de dos personas o funciones, pues, Yo Sara Perlaza soy propietaria de los inmuebles que generan la obligación, pero no soy depositaria de los mismos, pues claramente es la Sociedad de Activos Especiales, y no lo digo yo, lo dice la Ley y se reconoce por la Sociedad de Activos Especiales en su comunicado de Agosto de 2019, con radicado CS2019-017451 (Misma que fue aportada junto con la acción de tutela y que también obra en el Expediente del juzgado 8 Civil municipal de Ejecución de Cali [Muy a pesar de manifestar que desconoce el mismo]), luego entonces, resulta totalmente improcedente el problema jurídico que se planteó el Despacho, pues es manifestar que: ¿quien debe pagar la SAE o la SAE (Depositaria).

Primer Yerro del Juez Constitucional: El problema jurídico que se le planteó al Despacho realmente fue: ¿podía programar el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias diligencia de remate, estando pendiente resolver un control de legalidad? Y es que muy contrario a lo resuelto por el Juez Constitucional, nada dijo al respecto, a excepción a un solo párrafo que se refirió en que efectivamente hay un recurso de reposición contra el

¹ Página 6 – IV- PROBLEMA JURÍDICO – SENTENCIA DE TUTELA T109

Auto que fijó fecha de remate, que debe resolverse y no ha sido resuelto, es ahí, muy a pesar de haber identificado el problema jurídico el Despacho Constitucional, desacertadamente no instó al Juzgado Accionado a resolverlo antes de proceder con la diligencia de remate, situación claramente pretendida por la suscrita.

Cuarto Yerro del Juez Constitucional: Sin tener el mandato legal para entrar a resolver sobre la procedencia de la ejecución, el Despacho manifestó que según "comunicado de la SAE" el Demandante accionó contra mi persona, situación completamente falso, pues el procedimiento de embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación se realizó cuando la SAE aún no había sido creada, ahora bien, le dan valor probatorio a una Carta de la Dirección Nacional de Estupefacientes, misma que comenzó su liquidación en el año 2011 y terminó en septiembre 30 del 2014, luego entonces, la realidad jurídica y actual de los inmuebles objeto de la disputa la acredita la SAE Sociedad de Activos Especiales.

Adicionalmente a lo anterior, y si quiso referirse al trámite de extinción de dominio, y en gracia de discusión, cuando manifestó que al ser yo Depositaria (sin yo ser Depositaria) debía pagar, también desacierta, pues en ningún lado de la Ley 1708 de 2014 dice que el Depositario es quien esos pasivos, lo que dice la Ley es que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) es el encargado de pagar, Fondo que entre otras administra la Sociedad de Activos Especiales y no yo.

Pregunto ¿Porqué el Juez Constitucional no valoró o al menos se refirió sobre lo manifestado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE (Comunicado de Agosto de 2019)?, este interrogante lo planteo sólo como muestra de que no fue un estudio completo y juicioso de mi solicitud de protección.

Quinto Yerro del Juez Constitucional: Se refirió el Despacho al principio de subsidiaridad, mismo que si se cumplió, pues como lo advirtió el mismo Juez Constitucional, existen mecanismos que actualmente están siendo objeto de disputa al interior del proceso 023-2010-449 el cual debe resolver el Juzgado Accionado, no obstante, se solicitó la protección constitucional con el fin de que efectivamente esos recursos ordinarios si se resuelvan antes de cometer un perjuicio irremediable. ¿Cómo no va ser irremediable la subasta pública de un bien, si la propietaria no es la legitimada para pagar la obligación? Podrá decir el Despacho que luego se le cobra al Gobierno Nacional los perjuicios, pero se debe someter a una persona e inclusive a una familia a esos indolentes trámites?

Sexto Yerro del Juez Constitucional: Al haberse inmiscuido el Juez de Primera Instancia Constitucional en hechos ajenos al fondo del problema jurídico real, que es el Auto que fijó fecha de remate, está coartando y degradando aún más mis derechos, pues se estaría imposibilitando la solicitud de un amparo constitucional posterior, una vez resuelva el Despacho Accionado el recurso y el Control de Legalidad solicitado, pues se podría confundir que en un próximo y eventual violación del derecho al debido proceso por parte de la accionada, al intentar el amparo, se niegue por creer que se está hablando de los mismos hechos a los que hoy se pretenden proteger, que no son más que el Juzgado

8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelva las solicitudes (Recurso de Reposición y Control de Legalidad) antes de fijar fechas de remate.

Séptimo Yerro del Juez Constitucional: Es de recordar señor Magistrado que la Dirección Nacional de Estupeficientes (DNE) "liquidada" no es lo mismo que la Sociedad de Activos Especiales (SAE), toda vez que, muy a pesar de que cumpla la SAE las funciones que cumplía la DNE, son personas jurídicas diferentes, luego entonces, no se puede tomar la respuesta de una (DNE) como si fuera la respuesta de la otra (SAE) pues habría una suplantación de funciones, cargos o demás, entre otras, porque nadie podría responder hoy en día en nombre de la DNE pues su persona se extinguió.

Es de advertir señor Magistrado que la discusión que planteó el Juez Constitucional permitió dilucidar que existen serios intereses contrarios a la Ley, pues en el **FOLIO 171, 172 y 173** del expediente de tutela, de la cual se pone en conocimiento la respuesta de la SAE, se evidencia que los inmuebles con matriculas inmobiliarias 370-257550 y 370-267553 están bajo la administración de la SAE, no como temerariamente se pretende hacer ver que no es cierto, con el fin de poder ejecutar deudas que le corresponden al Estado.

Por las anteriores razones y habiendo expuesto señor Magistrado Constitucional el porqué el Juzgado erró en el análisis de la acción de tutela planteada, solicito amparar mis derechos al debido proceso, los cuales están siendo menoscabados por el Despacho Accionado.

Quiero manifestar con mucha preocupación que se solicitó la vinculación del Ministerio de Justicia y la Procuraduría como veedores de los derechos fundamentales de las personas, y su actuación en esta tutela fue principalmente solicitar la desvinculación sin tomar una posición garante de derechos.

PETICIÓN.

PRIMERO: Por las razones anteriormente expuestas, solicito al despacho amparar el derecho al debido proceso, a la igualdad, de **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**.

SEGUNDO: Que se ordene al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Cali resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2601 del 29 de agosto de 2019, notificado por Estados el día 4 de septiembre de 2019.

TERCERO: ~~En consecuencia, solicito respetuosamente al juez de tutela que Ordene la suspensión de la diligencia de remate que se llevará a cabo el día 6 de noviembre de 2019 a las 2:00 PM.~~ (HECHO SUPERADO)

CUARTO: En el evento en que se haya llevado a cabo la diligencia de Remate se declare la NULIDAD del remate por violación al debido proceso.

QUINTO: Que se ordene subsidiariamente a la Sociedad de Activos Especiales S.A. a realizar los trámites necesarios para subsanar o dejar en paz y salvo los bienes inmuebles

que se encuentran bajo medida de extinción de dominio y que actualmente tienen como depositarios.


SARA MAYERLY PERLAZ HURTADO
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura